

PROCESO 2019 - 00010 01 NULIDADES CONFORME ART. 133 C.G.P.

jorge eliecer castellanos moreno <jorgecast06@yahoo.com>

Mar 17/08/2021 9:56 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NULIDADES PROCESO 2019 0010 01 DEMANDANTE SAMUEL ARDILA MUÑOZ.docx;

**JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**

**ABOGADO**

**AVENIDA 15 No. 124 – 91 Of 601 BOGOTÁ. D.C.**

**Bogotá, D.C. 9-08-2021**

**Señores**

**Secretaria General**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**

**E.S.D.**

**Doctor**

**JAVIER GONZALEZ SERRANO**

**MAGISTRADO SALA CIVIL – FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**

**SAN, SANTANDER.**

**Ref. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 133 Numerales 4º. y 5º. del C.G.P.**

**Rad. 68755-31-03-001-2019-0010-01**

**Demandante: SAMUEL ARDILA MUÑOZ**

**Demandado: ANTONIO ORLADO CORZO GUEVARA**

**Señor Magistrado Gonzalez Serrano:**

**Me allego a su Despacho, en mi condición de apoderado judicial del demandado, con el fin de solicitarle que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, al tenor de lo establecido por el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, artículo 133 numerales 4º. Y 5º., y en la cláusula de competencia Constitucional 29.**

**En anexo presento el libelo peticionario correspondiente.**

**Con mi especial consideración y muy respetuosamente,**



**JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**  
**APODERADO JUDICIAL DEMANDADO**  
**C.C. No. 10243671**  
**T.P No. 55.510 del C.S. de la J.**

**JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**  
**ABOGADO**

**AVENIDA 15 No. 124 – 91 Of 601 BOGOTÁ. D.C.**

**Bogotá, D.C. 9-08-2021**

**Doctor**

**JAVIER GONZALEZ SERRANO**  
**MAGISTRADO SALA CIVIL – FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**  
**SAN, SANTANDER.**

**Ref. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 133 Numerales 4º. y 5º. del C.G.P.**

**Rad. 68755-31-03-001-2019-0010-01**

**Demandante: SAMUEL ARDILA MUÑOZ**

**Demandado: ANTONIO ORLADO CORZO GUEVARA**

**Señor Magistrado Gonzalez Serrano:**

**Me allego a su Despacho, en mi condición de apoderado judicial del demandado, con el fin de solicitarle que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, al tenor de lo establecido por el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, artículo 133 numerales 4º. Y 5º. y por las especiales y siguientes:**

## I CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

### NULIDAD POR INEXISTENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

1. El juez Ad Quo, conforme obra en las documentales decretó las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

1.1. Valoración mental del demandante por parte del Instituto de Medicina, ante la Regional de Medicina legal, Bucaramanga Santander.

1.2 La valoración médica-laboral del Demandante por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez, porcentaje y origen y desde cuando se configuró la pérdida de capacidad laboral porque ello incide en la eficaz realización de sus labores.

1.2.1. Con fecha 3-08-2020, tal como obran en las palmarias, el apoderado del demandada solicitó al despacho Aplazamiento de la Audiencia prevista para el día 4 de agosto de 2020 a las 9 A.M. y su respectiva reprogramación conforme al artículo 167 del C.G.P., y en razón a que “se hace necesario acatar la ordenativa legal sobre las etapas procesales”.

1.2.2 Las pruebas no fueron practicadas ni se conocen a la fecha las evaluaciones correspondientes.

1.3- No obstante que la parte demandada advirtió sobre la posible nulidad, el Juez Ad-Quo dictó la sentencia sin detenerse a examinar la importancia probatoria de las pruebas decretadas y no concluidas en su práctica efectiva.

Así las cosas, estamos frente a la declaratoria de nulidad conforme a la causal del numeral 4º. del artículo 133 del C.G.P. que claramente estipula que existe nulidad procesal: 5º. *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Estamos conforme a los hechos precedentes ante una clara causal de nulidad si se tiene en cuenta que se ordenaron practicar las pruebas pedidas por la Accionada y finalmente no aparecen practicadas en el libelo documental, y, finalmente, se omitió su práctica, que de acuerdo a lo decretado por el Juez Ad Quo era obligatoria dentro del proceso en comento.

### NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA ACCIONANTE Y/O CARENCIA INTEGRAMENTE DE PODER.

1.4. Previo a dictar sentencia el Juez Ad Quo, ante solicitud escrita y notariada de la parte demandante, revocó el poder al apoderado judicial del accionante y *“renunció a la totalidad de las pretensiones de la demanda”* y, por último, petitionó *“la terminación del proceso judicial a manera de desistimiento incondicional del Laboral”* ordinario en curso. Subsiguientemente petitionó el Actor *“dar por terminado el proceso disponiendo el archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias”*.

1.5. Pese a la determinación del Juez Ad Quo, de impartirle favorabilidad legal a las suplicas del Accionante, el apoderado judicial de la Actora prosiguió interviniendo en la diligencia judicial y al darle traslado de la sentencia, afirmó su beneplácito, habiéndose quedado sin poder legal alguno, -por mandato de su cliente y por favorable decisión del fallador al respecto del pedimiento de su poderdante- para efectuar actuaciones subsiguientes dentro del proceso, tal como puede corroborarse, sin duda, en el video de la audiencia de juzgamiento y fallo. En esa última actuación el apoderado judicial carecía asimismo íntegramente de poder.

Las actuaciones precedentes derivan la nulidad de lo actuado en todos su ordenes sustanciales y procedimentales conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, ley 1564 del 2012 (julio12), artículos 133, numeral 4, dado que el apoderado de la parte accionante actuó como su apoderado judicial careciendo íntegramente de poder, dado que, -reitero-, el Juez A Quo aceptó la revocatoria del poder y además, no obstante la inexistencia de apoderado judicial del Actor continuó el tramite procesal bajo esta ausencia legal.

Es claro el numeral en cita que dispone la nulidad así: *“4º. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sobra agregar que el apoderado del accionante actuó, además, una vez proferida la sentencia, ejerciendo una indebida e inexistente representación.

En un análisis sucinto de las irregularidades encontradas a la luz del C.G.P., vale reafirmar que, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada.

El ordenamiento procesal, a voces de nuestro ordenativa procesal, es concordante con el precedente fijado en la sentencia C-328 de 2015. Mediante este fallo la Corte Constitucional declaró que era exequible la ordenativa procesal, a la luz del derecho regido por la Carta Política.

Igualmente, el instrumento legal procesal ha sido reconocido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como expresa garantía del debido proceso, marco superior que fundamenta asimismo el principio de economía procesal, sustentado, a la vez, en el orden constitucional, en la expresión “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, del artículo 29 de la Constitución Política.

Es más, consideró esta Corte que se trataba de “*una medida que desarrolla la Constitución y que se inscribe en el ámbito de las amplias facultades reconocidas al legislador para regular los procesos judiciales, ...*”.

Queda claro para jueces y doctrinantes que el orden procesal nunca podrá promover la disminución de las garantías procesales propias de la dialéctica del juicio, como en el caso sub exánime.

Por esta razón, al significar una disminución de garantías procesales e ir en contravía de la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, no resulta lógico desatender el marco probatorio aludido ni mucho menos la carencia integral de poder por parte del Accionante al momento de proferir la sentencia de primera instancia, - quien actuó deliberadamente sin legalmente poder hacerlo-, situaciones que dan relieve colosal a las nulidades impetradas.

Conforme a lo expuesto, renuevo la respetuosa solicitud de declarar la nulidad procesal de todo lo actuado en el proceso de la referencia por contundente y manifiesta violación del Derecho al Debido Proceso y del C.G.P.

Con mi especial consideración,

JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO

APODERADO JUDICIAL DEMANDADO

Cel 315 3127628

Email: [jorgecast06@yahoo.com](mailto:jorgecast06@yahoo.com)

Avenida 15 No. 124 – 91 Of 601 Bogotá, D.C.

**JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**  
**ABOGADO**  
**AVENIDA 15 No. 124 – 91 Of 601 BOGOTÁ. D.C.**

**Bogotá, D.C. 9-08-2021**

**Doctor**

**JAVIER GONZALEZ SERRANO**  
**MAGISTRADO SALA CIVIL – FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**  
**SAN, SANTANDER.**

**Ref. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL**  
**ARTICULO 133 Numerales 4º. y 5º. del C.G.P.**

**Rad. 68755-31-03-001-2019-0010-01**

**Demandante: SAMUEL ARDILA MUÑOZ**

**Demandado: ANTONIO ORLADO CORZO GUEVARA**

**Señor Magistrado Gonzalez Serrano:**

**Me allego a su Despacho, en mi condición de apoderado judicial del**  
**demandado, con el fin de solicitarle que se declare la nulidad de todo lo**  
**actuado en el proceso de la referencia, al tenor de lo establecido por el Código**  
**General del Proceso, ley 1564 de 2012, articulo 133 numerales 4º. Y 5º. y por**  
**las especiales y siguientes:**

## I CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

### NULIDAD POR INEXISTENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

1. El juez Ad Quo, conforme obra en las documentales decretó las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

1.1. Valoración mental del demandante por parte del Instituto de Medicina, ante la Regional de Medicina legal, Bucaramanga Santander.

1.2 La valoración médica-laboral del Demandante por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez, porcentaje y origen y desde cuando se configuró la pérdida de capacidad laboral porque ello incide en la eficaz realización de sus labores.

1.2.1. Con fecha 3-08-2020, tal como obran en las palmarias, el apoderado del demandada solicitó al despacho Aplazamiento de la Audiencia prevista para el día 4 de agosto de 2020 a las 9 A.M. y su respectiva reprogramación conforme al artículo 167 del C.G.P., y en razón a que “se hace necesario acatar la ordenativa legal sobre las etapas procesales”.

1.2.2 Las pruebas no fueron practicadas ni se conocen a la fecha las evaluaciones correspondientes.

1.3- No obstante que la parte demandada advirtió sobre la posible nulidad, el Juez Ad-Quo dictó la sentencia sin detenerse a examinar la importancia probatoria de las pruebas decretadas y no concluidas en su práctica efectiva.

Así las cosas, estamos frente a la declaratoria de nulidad conforme a la causal del numeral 4º. del artículo 133 del C.G.P. que claramente estipula que existe nulidad procesal: 5º. *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

Estamos conforme a los hechos precedentes ante una clara causal de nulidad si se tiene en cuenta que se ordenaron practicar las pruebas pedidas por la Accionada y finalmente no aparecen practicadas en el libelo documental, y, finalmente, se omitió su práctica, que de acuerdo a lo decretado por el Juez Ad Quo era obligatoria dentro del proceso en comento.

## **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA ACCIONANTE Y/O CARENCIA INTEGRAMENTE DE PODER.**

1.4. Previo a dictar sentencia el Juez Ad Quo, ante solicitud escrita y notariada de la parte demandante, revocó el poder al apoderado judicial del accionante y *“renunció a la totalidad de las pretensiones de la demanda”* y, por último, petitionó *“la terminación del proceso judicial a manera de desistimiento incondicional del Labora”* ordinario en curso. Subsiguientemente petitionó el Actor *“dar por terminado el proceso disponiendo el archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias”*.

1.5. Pese a la determinación del Juez Ad Quo, de impartirle favorabilidad legal a las suplicas del Accionante, el apoderado judicial de la Actora prosiguió interviniendo en la diligencia judicial y al darle traslado de la sentencia, afirmó su beneplácito, habiéndose quedado sin poder legal alguno, -por mandato de su cliente y por favorable decisión del fallador al respecto del pedimiento de su poderdante- para efectuar actuaciones subsiguientes dentro del proceso, tal como puede corroborarse, sin duda, en el video de la audiencia de juzgamiento y fallo. En esa última actuación el apoderado judicial carecía asimismo íntegramente de poder.

Las actuaciones precedentes derivan la nulidad de lo actuado en todos su ordenes sustanciales y procedimentales conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, ley 1564 del 2012 (julio12), artículos 133, numeral 4, dado que el apoderado de la parte accionante actuó como su apoderado judicial careciendo íntegramente de poder, dado que, -reitero-, el Juez Ad Aquo aceptó la revocatoria del poder y además, no obstante la inexistencia de apoderado judicial del Actor continuó el tramite procesal bajo esta ausencia legal.

Es claro el numeral en cita que dispone la nulidad así: *“4º. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sobra agregar que el apoderado del accionante actuó, además, una vez proferida la sentencia, ejerciendo una indebida e inexistente representación.

En un análisis sucinto de las irregularidades encontradas a la luz del C.G.P., vale reafirmar que, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada.

El ordenamiento procesal, a voces de nuestro ordenativa procesal, es concordante con el precedente fijado en la sentencia C-328 de 2015. Mediante este fallo la Corte Constitucional declaró que era exequible la ordenativa procesal, a la luz del derecho regido por la Carta Política.

Igualmente, el instrumento legal procesal ha sido reconocido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como expresa garantía del debido proceso, marco superior que fundamenta asimismo el principio de economía procesal, sustentado, a la vez, en el orden constitucional, en la expresión “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, del artículo 29 de la Constitución Política.

Es más, consideró esta Corte que se trataba de “*una medida que desarrolla la Constitución y que se inscribe en el ámbito de las amplias facultades reconocidas al legislador para regular los procesos judiciales, ...*”.

Queda claro para jueces y doctrinantes que el orden procesal nunca podrá promover la disminución de las garantías procesales propias de la dialéctica del juicio, como en el caso sub exánime.

Por esta razón, al significar una disminución de garantías procesales e ir en contravía de la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, no resulta lógico desatender el marco probatorio aludido ni mucho menos la carencia íntegra de poder por parte del Accionante al momento de proferir la sentencia de primera instancia, -quien actuó deliberadamente sin legalmente poder hacerlo-, situaciones que dan relieve colosal a las nulidades impetradas.

Conforme a lo expuesto, renuevo la respetuosa solicitud de declarar la nulidad procesal de todo lo actuado en el proceso de la referencia por contundente y manifiesta violación del Derecho al Debido Proceso y del C.G.P.

Con mi especial consideración,



**JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**

**APODERADO JUDICIAL DEMANDADO**

**Cel 315 3127628**

**Email: [jorgecast06@yahoo.com](mailto:jorgecast06@yahoo.com)**

**Avenida 15 No. 124 – 91 Of 601 Bogotá, D.C.**